

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Capítulo primero Disposiciones sustantivas

Naturaleza y objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como definir las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a la fe pública electoral.

Naturaleza jurídica

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde a la Secretaría Ejecutiva, por sí o por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, la Unidad de Oficialía Electoral, juntas regionales, los consejos electorales y las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV y 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o juntas regionales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- I. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral local;
- II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral local;

- III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral o por los consejos electorales, y
- IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Glosario

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acta circunstanciada.** Documento en el que se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el objeto de hacer constar con toda claridad un hecho o un acto determinado sucedido en una diligencia de certificación;
- II. **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- III. **Aspirante a candidatura independiente:** Es la persona que ha registrado ante el Instituto su manifestación de intención para llegar a un cargo público en la contienda electoral;
- IV. **Certificación.** Facultad del Titular de la Unidad de Oficialía Electoral para cotejar y certificar documentales con copias simples verificando la autenticidad de estas;
- V. **Consejo electoral.** Consejo electoral distrital y/o municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- (Fracción reformada 13-08-2026)
- VII. **Copia certificada.** Es la reproducción física o electrónica de un documento original expedido en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, autorizada mediante firma electrónica, por la cual se hace constar que su contenido corresponde de manera íntegra y fiel con el documento matriz;

VIII. Cotejar. Acción de comparar documentos teniéndolos a la vista para confirmar que son idénticos;

IX. Diligencia de certificación. Es el acto procesal mediante el cual las personas servidoras públicas dotadas de la función de Oficialía Electoral se encuentra física y directamente ante los actos o hechos que constata, dando fe pública;

X. Diligencia de constatación: Procedimiento posterior a la diligencia de certificación, mediante el cual, la persona servidora pública dotada de la función de Oficialía Electoral asienta todo aquello percibido mediante sus sentidos, tiene por objeto la elaboración del acta circunstanciada;

XI. Fe pública: Atribución de la Secretaría ejercida a través de las personas oficiales electorales, para autenticar dentro y fuera del proceso electoral los actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda y legislación electoral;

XII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

XIII. Junta Regional: Junta Ejecutiva Regional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

XIV. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

XV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVI. Ley de partidos: Ley General de Partidos Políticos;

(Fracción adicionada 13-08-2026)

XVII. Liga(s) electrónica(s): Dirección, enlace o referencia electrónica que permite acceder, mediante una red de comunicaciones y a través de un navegador o aplicación informática, a un recurso digital específico, como una página web, documento, archivo, sistema de información, imagen, video o servicio electrónico;

(Fracción adicionada 13-08-2026)

XVIII. Liga(s) electrónica(s) con contenido efímero: Es un hipervínculo – URL– que dirige a un recurso digital alojado en internet, cuyo contenido está diseñado para ser temporal, de corta duración o de acceso restringido en el

tiempo, de manera que desaparece, expira o deja de estar disponible automáticamente después de un periodo determinado o tras ser visualizado;

(Recorrida en su orden, antes fracción XVII)

XIX. Lineamientos: Lineamientos para la Operación del Sistema Electrónico de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

(Recorrida en su orden, antes fracción XVIII)

XX. Oficial Electoral: Personas servidoras públicas del Instituto, investidas de fe pública;

(Fracción adicionada 13-08-2026)

XXI. Perfil de usuario: Conjunto estructurado de datos personales y derivados que permiten identificar, describir, categorizar o inferir aspectos de una persona, construido mediante el tratamiento, análisis o combinación de información recopilada a través de sistemas digitales, con fines de evaluación, segmentación o prestación de servicios, en el caso de este reglamento para el ejercicio de la función de oficialía electoral;

(Recorrida en su orden, antes fracción XIX)

XXII. Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral en términos del artículo 99, fracciones I y II, de la Ley;

(Fracción adicionada 13-08-2026)

XXIII. Red social: Servicio digital en línea que permite a las personas usuarias crear perfiles, establecer conexiones con otras, compartir contenido generado por ellas mismas e interactuar en un entorno virtual, donde el tratamiento de datos personales y la interacción social constituyen elementos centrales del funcionamiento de la plataforma;

(Recorrida en su orden, antes fracción XX)

XXIV. Reglamento de Quejas y Denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

(Recorrida en su orden, antes fracción XXI)

XXV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

(Recorrida en su orden, antes fracción XXII)

XXVI. Sistema Electrónico: Sistema Electrónico de Oficialía Electoral;

(Recorrida en su orden, antes fracción XXIII)

XXVII. Titular de la Oficialía Electoral: Persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y

(Recorrida en su orden, antes fracción XXIV)

XXVIII. Unidad Técnica Jurídica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Principios

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que rigen la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- I. Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la Oficialía Electoral, salvo prueba en contrario;
- II. Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito en folios;
- III. Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de esta en cada caso concreto;
- IV. Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- V. Matricidad:** La persona oficial electoral retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes;
- VI. Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la Oficialía electoral, deben preferirse las diligencias de certificación que generen la menor molestia a particulares;
- VII. Objetivación:** Todo lo percibido por la persona servidora pública debe constar en folios con los elementos idóneos de cercioramiento, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;

VIII. Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar para preservar la materia, y

IX. Seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de esta, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica.

Criterios de interpretación

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General y conforme a los principios de la función electoral.

Capítulo segundo Disposiciones Generales de la Función Electoral

Disposiciones generales de la función

Artículo 7. Para el ejercicio de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- I. Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este reglamento, para su trámite;
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
- III. No limitar el derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes, para solicitar los servicios del notariado por su propia cuenta;
- IV. Solicitar la colaboración del notariado para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

De la facultad de delegación

Artículo 8. La delegación de la función de Oficialía Electoral que realice la Secretaría será a las personas servidoras públicas en el ejercicio de la Oficialía Electoral mediante oficio por escrito que deberá contener, al menos:

- I. Los nombres, cargos y datos de identificación de las personas servidoras públicas del Instituto a quienes se delegue la función;

- II. Las funciones que se derivan de dicha delegación y la vigencia de la misma;
- III. La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados y página de internet del Instituto.

La delegación del ejercicio de la Oficialía Electoral que realice la Secretaría a las personas que integren los consejos electorales será mediante acuerdo aprobado por el Consejo General que deberá contener los requisitos señalados en los incisos anteriores.

La persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral deberá notificar personalmente a las personas servidoras públicas el oficio por medio del cual la Secretaría les delegue la función de la Oficialía Electoral y, en su caso, el oficio de revocación de ésta.

Revocación de la delegación

Artículo 9. La Secretaría podrá revocar en cualquier momento la delegación de la función de Oficialía Electoral, para ejercerla directamente o delegarla en otra persona servidora pública, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Se deberá dar publicidad por los mismos medios por los cuales se publicó al acuerdo mediante el cual se revoque la delegación de la función de Oficialía Electoral.

Coordinación de la Oficialía

Artículo 10. La función de Oficialía Electoral será coordinada por el área de la Unidad de Oficialía Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

La persona titular del área de la Unidad de Oficialía Electoral será designada por el Consejo General de este Instituto.

Perfil de la persona Titular

Artículo 11. La persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral deberá acreditar la licenciatura en derecho, experiencia en materia electoral y, preferentemente, conocimientos en derecho notarial.

Atribuciones de la persona titular de la Oficialía Electoral

Artículo 12. Corresponde a la persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral:

- I. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las personas oficiales electorales;
- II. Auxiliar a la Secretaría en la supervisión de las labores de las personas oficiales electorales, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- III. Llevar un registro de todas las peticiones de Oficialía Electoral, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la fe pública;
- IV. Auxiliar a la Secretaría en la expedición de certificaciones de documentos en ejercicio de la Oficialía Electoral;
- V. Llevar un registro de las solicitudes de certificación de documentos a petición de los partidos políticos, candidaturas independientes, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en el ejercicio de la fe pública;
- VI. Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- VII. Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto a la Secretaría;
- VIII. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- IX. Establecer criterios de actuación para las personas oficiales electorales;
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley, y
- XI. Proponer a la Junta Estatal Ejecutiva los manuales para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral para garantizar su cumplimiento.

Certificación de documentos

Artículo 13. La Secretaría podrá delegar la fe pública al Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, para actos de certificación de los documentos que obran en los archivos del Instituto.

De la colaboración con el notariado

Artículo 14. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría podrá solicitar la colaboración del notariado, a fin de que, cuando les sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 99, párrafo primero, fracción III y 230 de la Ley.

Para facilitar tal colaboración, la Secretaría podrá proponer al Consejo General la celebración de convenios con el Colegio Estatal de Notarios, así como con las autoridades competentes.

Cuando la carga de trabajo impida la atención oportuna de las peticiones registradas en el Sistema Electrónico o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría, a la persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral o los oficiales electorales podrán remitirla a las notarías públicas que, en su caso, se hayan acordado con el Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato.

Capítulo tercero

Generalidades del ejercicio de la Oficialía Electoral

Fundamentación y motivación de las actuaciones

Artículo 15. Las personas oficiales electorales deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales, así como en el oficio delegatorio de la Secretaría o en el acuerdo aprobado por el Consejo General, además de conducirse con apego a los principios de esta función.

Del ejercicio a petición de parte y su procedencia de oficio

Artículo 16. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada o a petición de las juntas regionales o los consejos electorales. Deberá de tratar respecto de actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral local, o constituyan infracciones a la legislación electoral local.

Procederá de manera oficiosa cuando la persona oficial electoral, durante el desarrollo de una diligencia, se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda electoral. Lo que se asentará en el acta circunstanciada de origen.

Sujetos que pueden solicitar la Oficialía Electoral

Artículo 17. La función de la Oficialía Electoral se podrá solicitar por los sujetos siguientes:

- I. Los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante las autoridades electorales locales;
- II. La persona candidata, a través de la representación de su partido acreditada ante la autoridad correspondiente; podrá hacerlo por su propio derecho, cuando manifieste la imposibilidad de hacerlo mediante su representante acreditado;
- III. La persona candidata independiente, a través de su representante acreditado ante la autoridad electoral correspondiente; podrá hacerlo por su propio derecho, cuando manifieste la imposibilidad de hacerlo mediante su representante acreditado;
- IV. La persona aspirante a candidatura independiente para ratificar el acta en la que se haga constar su renuncia;
- V. La Unidad Técnica Jurídica y los consejos electorales para recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores instruidos;
- VI. Los órganos del Instituto, respecto de actos, hechos o documentos relacionados con sus atribuciones inherentes al Instituto;
- VII. Las mujeres precandidatas y candidatas que busquen u ocupen un cargo de elección popular cuando se vean afectados sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer. Lo anterior, de conformidad con la guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Requisitos de la petición

Artículo 18. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y cargo de la persona solicitante, y, en su caso denominación del partido político;
- II. En el caso de presentarse por escrito, deberá contener domicilio, o en su caso, incluir correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

- III. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
 - IV. Proporcionar datos que permitan la ubicación precisa del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar. En el caso de proporcionar liga electrónica de ubicación o coordenadas de georreferencia, el acto a verificar tendrá lugar en el espacio señalado por la aplicación correspondiente;
 - V. Hacer referencia a una afectación en la contienda electoral o la legislación electoral local;
 - VI. Acompañarse de los medios indiciarios en caso de contarse con ellos;
- (Fracción adicionada 13-08-2026)
- VII. En caso de que se trate de ligas electrónicas con contenido efímero deberá así anunciarse en la petición, así como solicitar la atención oportuna y señalar las razones por las que es urgente que se lleve a cabo esa certificación, y
- (Recorrida en su orden, antes fracción VII)
- VIII. Firma autógrafa en casos de que se presente por escrito.

Presentación de la petición

Artículo 19. La petición, deberá presentarse por escrito ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, en la Unidad de Oficialía Electoral, en la respectiva junta regional o consejo electoral; o bien, por comparecencia, para lo cual, la persona solicitante deberá identificarse plenamente y acreditar fehacientemente que se encuentra legitimada para realizar la solicitud. Asimismo, podrá presentarse a través del Sistema Electrónico.

Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.

Admisión parcial

Artículo 20. Cuando la petición se refiere a dos o más actos o hechos diversos, podrá admitirse, requerirse o declararse improcedente de manera parcial, se emitirá la respuesta al caso en concreto, sin que sea responsabilidad para la persona oficial

electoral que los actos o hechos que se hayan requerido o declarado improcedentes se consuman o hayan cesado en su ejecución.

Actos previsibles

Artículo 21. Ante los actos o hechos previsibles, los solicitantes deberán presentar la petición con anticipación, para que la atención sea oportuna.

Videos o audios

Artículo 22. En el caso de que la petición verse sobre certificar videos o audios, se deberá precisar el momento de inicio y conclusión de cada acto o hecho objeto de la petición.

(Artículo reformado 13-08-2026)

Ligas electrónicas de redes sociales

Artículo 23. Tratándose de diligencias de certificación de ligas electrónicas referentes a redes sociales, cuya configuración del perfil de usuario sea privado, se certificará tal cual ese hecho, describiendo el contenido como se muestre.

Del requerimiento

Artículo 24. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, se refiera a certificar videos o audios en los que y-(SIC) no se precise el momento de inicio y conclusión de cada acto o hecho de la petición; o bien, no precise los datos de ubicación del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar; podrá, requerirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, se realicen las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Ante los actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar y no se aporten los datos referidos en el artículo 18 de este Reglamento; se procederá a requerir, sin que sea responsabilidad del órgano del Instituto que reciba la petición que el acto o hecho se haya consumado o cesado en su ejecución al momento de proporcionar la información requerida.

Desechamiento de las peticiones

Artículo 25. La petición será desechada previa a su admisión cuando:

- I. Se plantee en forma anónima;
- II. Se relacione de manera directa con la contienda electoral federal;
- III. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán;

- IV. Cuando de los actos o hechos narrados en la petición, se advierta claramente que no se encuentran vinculados a la materia electoral, y
- V. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 de este reglamento.

Improcedencia de las peticiones

Artículo 26. La petición será improcedente cuando:

- I. Cuando no sea aclarada a pesar del requerimiento formulado a quien la planteó o no se responda el mismo;
- II. Cuando ésta se haga como parte de un procedimiento de queja y no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser requerida la persona denunciante en términos de ley;
- III. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna, y
- IV. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos.

Capítulo cuarto

Del trámite administrativo de la petición

Del trámite administrativo de la petición

Artículo 27. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- I. La persona oficial electoral revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente, mediante respuesta con el pronunciamiento que corresponda;
- II. A toda petición deberá darse respuesta de manera fundada y motivada;
- III. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y
- IV. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron registradas.

Atención de las solicitudes

Artículo 28. De la manera más expedita, la persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral:

- I. Turnará a las personas integrantes de las juntas regionales o consejos electorales, la recepción de peticiones de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial que les corresponda, para que sean atendidas. En caso de tratarse de solicitudes relacionadas con ligas electrónicas, la distribución será equitativa entre las personas que tengan delegada la función de Oficialía Electoral.
- II. Remitir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Guanajuato las solicitudes de Oficialía Electoral que sean de su competencia, para los efectos legales conducentes.

Competencia territorial

Artículo 29. Las personas oficiales electorales ejercerán la función en la demarcación territorial correspondiente a su adscripción. En circunstancias excepcionales, cuando así lo autoricen las personas titulares de la Secretaría o de la Unidad de Oficialía Electoral, podrán ejercerla en una demarcación diferente.

Remisión a órgano competente

Artículo 30. Cuando un órgano del Instituto reciba una petición para la cual no sea competente deberá remitirla de inmediato a la junta regional o consejo electoral que sí lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida en la solicitud. Además, deberá informarlo a la persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral.

Plazos

Artículo 31. Las solicitudes para el ejercicio de la función electoral y las actuaciones que de esta deriven, se deberán realizar observando los plazos siguientes:

- I. Fuera de proceso electoral son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho treinta y las dieciséis horas.
- II. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- III. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

- IV. Las peticiones de Oficialía Electoral que se realicen por actos o hechos posiblemente constitutivos de violencia política electoral contra las mujeres en razón de género, todos los días y horas son hábiles.

Notificaciones

Artículo 32. Las notificaciones que deriven de las solicitudes de Oficialía Electoral se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley, en los términos siguientes:

(Fracción reformada 13-08-2026)

- I. Las notificaciones a las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, se realizarán de manera electrónica mediante el uso del buzón electrónico, en términos de lo establecido por el Reglamento para el uso del buzón electrónico del Instituto. En caso de no poder llevar a cabo la notificación, se notificará por estrados.
- II. Las notificaciones a los órganos del Instituto que hayan solicitado la Oficialía Electoral dentro de un procedimiento sancionador se realizarán mediante oficio.
- III. Para los órganos del Instituto que hayan solicitado la Oficialía Electoral respecto de actos, hechos o documentos relacionados con sus atribuciones se realizarán mediante oficio.

Del desahogo de la diligencia de certificación

Artículo 33. Al inicio de la diligencia de certificación, la persona oficial electoral deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

No podrá efectuarse la diligencia de certificación dentro de un mueble o inmueble de propiedad privada, sin el consentimiento de la persona propietaria o poseedora, quien deberá acreditar tal calidad, o cuando implique un riesgo para la persona oficial electoral.

Durante la diligencia de certificación, la persona oficial electoral recabará la información para elaborar el acta circunstanciada, en términos de lo previsto en el artículo 35 de este Reglamento. El acta circunstanciada deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. En su caso, el proceso electoral en que se actúa;

- II.** Datos de identificación de la persona oficial electoral que se encarga de la diligencia;
- III.** Fundamento de la actuación de dicha persona servidora pública;
- IV.** Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia;
- V.** Los medios por los cuales la persona oficial electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- VI.** Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VII.** Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia de certificación;
- VIII.** Nombre y datos de identificación de las personas que durante la diligencia de certificación proporcionen información o testimonio respecto de los actos o hechos a constatar;
- IX.** Nombre y datos de identificación de otras personas servidoras públicas que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- X.** En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- XI.** Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia de certificación;
- XII.** Fecha, hora y lugar en la que se concluye la diligencia de certificación;
- XIII.** Firma la persona oficial electoral encargada de la diligencia de certificación y, en su caso, de la persona solicitante;
- XIV.** Impresión del sello que las autorice.

Plazo de atención de la diligencia de certificación

Artículo 34. Toda petición admitida deberá atenderse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo del requerimiento, procurando en todo momento que se preserven los hechos.

Tratándose de ligas electrónicas con contenido efímero, la Oficialía Electoral dará prioridad y atenderá la petición en un plazo no mayor a veinticuatro horas, siempre que la petición cumpla con los requisitos formales establecidos y que exista disponibilidad técnica y operativa.

Cualquier actuación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

**De la elaboración del acta circunstanciada
y entrega de la copia certificada para la persona peticionaria**

Artículo 35. Una vez realizada la diligencia de certificación, dentro de las siguientes setenta y dos horas la persona oficial electoral elaborará el acta circunstanciada en sus oficinas.

Elaborada el acta circunstanciada, se pondrá a disposición de la persona peticionaria en copia certificada. El original se integrará al Libro de actas correspondiente, conforme al orden del folio asignado.

Cuando la inspección se haya desahogado de manera oficiosa, conforme lo establece el artículo 16 párrafo segundo del presente Reglamento, la persona oficial electoral remitirá copia certificada a la Unidad Técnica Jurídica o, en su caso, a la persona titular del consejo electoral correspondiente, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador.

Del carácter objetivo de las diligencias

Artículo 36. La persona oficial electoral encargada de la diligencia de certificación sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Auxilio de la fuerza pública

Artículo 37. Las personas oficiales electorales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando la situación y circunstancias lo ameriten, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley, a fin de garantizar su integridad física. La solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

Del registro de peticiones y actas

Artículo 38. La persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral llevará el registro de la totalidad de solicitudes recibidas, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones:

- I. El nombre y cargo de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- VI. El número de acta y folios utilizados, y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

b) En caso de solicitudes autorizadas en el ejercicio de la Oficialía Electoral dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;
- IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- V. El número de acta y folios utilizados, y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

(Artículo adicionado 13-08-2026)

Copias certificadas electrónicas

Artículo 38 Bis. Las copias certificadas de las actas circunstanciadas expedidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral se emitirán como documentos electrónicos autorizados mediante firma electrónica de la persona servidora pública facultada para ello, sin que sea necesaria su reproducción en hojas membretadas, firma autógrafa o impresión del sello físico.

La copia certificada electrónica hará constar que el contenido del documento expedido corresponde de manera íntegra, fiel y exacta con el acta circunstanciada original o matriz que obra en los archivos de la Oficialía Electoral, conforme al libro, folio, número de acta o registro correspondiente.

La firma electrónica producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y el sello físico, por lo que la copia certificada tendrá plena validez para acreditar la autenticidad, integridad y correspondencia del documento certificado, salvo prueba en contrario.

(Artículo adicionado 13-08-2026)

**Características de las copias
certificadas electrónicas**

Artículo 38 Ter. Las copias certificadas electrónicas, para garantizar su autenticidad, integridad y verificabilidad, deberán contener al menos:

- I. Folio único de certificación electrónica;
- II. Número de acta circunstanciada que se certifica;
- III. Identificación del libro, folio o registro en que obra el documento matriz;
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública que la expide;
- V. Fecha y hora de expedición;
- VI. Número de páginas que integran la copia certificada;
- VII. Firma electrónica;
- VIII. Código QR, cadena digital, hash o mecanismo equivalente, y
- IX. Medio institucional de consulta o validación.

La impresión de una copia certificada electrónica únicamente tendrá el carácter de representación gráfica del documento electrónico originalmente expedido, no constituirá una nueva copia certificada ni requerirá sello físico, firma autógrafa o cotejo adicional, siempre que conserve los elementos de verificación que permitan corroborar la autenticidad e integridad de la versión electrónica originalmente expedida.

(Artículo reformado 13-08-2026)

Registro de copias certificadas

Artículo 39. Cuando se expida una copia certificada, se asentará en el respectivo sistema informático, una nota de registro que contendrá la fecha y hora de expedición, el número de páginas, número de ejemplar o folio electrónico,

identificación del acta certificada, persona servidora pública firmante, destinatario o autoridad solicitante, mecanismo de verificación, cadena digital o hash del documento, así como el estado de la certificación.

(Artículo adicionado 13-08-2026)

Finalidad de las copias certificadas

Artículo 39 Bis. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- I. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- II. Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición, o
- III. Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la Oficialía Electoral, para los efectos que a su interés convenga.

Cuando una autoridad jurisdiccional, administrativa o cualquier otra legalmente facultada requiera la remisión, exhibición o presentación de una copia certificada de las actas circunstanciadas, esta se atenderá mediante la expedición de la copia certificada electrónica correspondiente, conforme a los mecanismos de autenticación, integridad y verificación previstos en el presente Reglamento.

Competencia en la emisión de copias certificadas

Artículo 40. Las personas titulares de la Secretaría y de la Unidad de Oficialía Electoral podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas en función de la Oficialía Electoral.

Por su parte, las personas servidoras públicas que tengan delegada la función de Oficialía Electoral solo podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de las diligencias practicadas dentro de su adscripción territorial.

Capítulo quinto De los folios de la Oficialía Electoral

(Artículo reformado 13-08-2026)

Formalidades y manejo de folios

Artículo 41. Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados, conforme a las medidas de control, seguridad, conservación y resguardo determinadas por el Instituto.

Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Los folios contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico. Cada libro estará integrado por cien folios.

Al iniciarse cada libro, la persona titular de la Oficialía Electoral, las juntas regionales y las secretarías de los consejos electorales harán constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro que corresponda.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. La encuadernación de los folios corresponderá a la persona titular de la Oficialía Electoral.

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, la persona titular de la Oficialía Electoral, de la junta regional o la secretaría del consejo electoral deberá firmar las razones elaboradas al respecto y dar aviso a la Unidad de Oficialía Electoral.

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad adecuadas.

Del uso de los folios en los consejos

Artículo 42. Las secretarías de los consejos electorales reanudarán el uso de los folios, de manera sucesiva y cronológica, respecto a aquellos que, en su caso, hayan sido iniciados en el proceso electoral anterior, debiendo asentar las razones correspondientes.

De la conservación de los folios

Artículo 43. Por cada libro, se llevará una carpeta en donde la persona oficial electoral irá depositando y conservando los documentos relacionados con la petición y el acta de que se trate.

En el supuesto del ejercicio de la Oficialía Electoral por parte del notariado, se anexará un testimonio o una copia certificada del acta correspondiente a la carpeta que se formará para tal efecto.

El contenido de las carpetas se considerará parte integrante de los archivos del área de la Unidad de Oficialía Electoral.

Resguardo de los folios

Artículo 44. La persona titular de la Unidad de Oficialía Electoral, así como las personas oficiales electorales, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros, carpetas y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros, carpetas y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, observándose lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento para los consejos electorales.

Las juntas regionales y consejos electorales deberán remitir a la Unidad de Oficialía Electoral los libros con sus carpetas, siempre y cuando haya transcurrido un proceso electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio, libro, carpeta o sello deberá comunicarse inmediatamente por las personas oficiales electorales a la persona titular de la Oficialía Electoral, o en su caso, a la Secretaría, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la persona oficial electoral y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

De la autorización mediante sello

Artículo 45. Las actas emitidas en la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase «Instituto Electoral del Estado de Guanajuato», el nombre «Oficialía Electoral» y la identificación de la junta regional o consejo electoral cuyas personas servidoras públicas emitirán el acta circunstanciada, o bien, de la Unidad de Oficialía Electoral.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse, debiendo hacerlo también en todas las actuaciones en la función de Oficialía Electoral.

Capítulo sexto

Del Sistema Electrónico de la Oficialía Electoral

Del Sistema Electrónico

Artículo 46. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán presentar sus peticiones mediante el Sistema Electrónico a través de la clave de usuario y firma electrónica que el Instituto les asigne previa acreditación y el cumplimiento de los requisitos.

Del registro en el Sistema Electrónico

Artículo 47. En el Sistema Electrónico se deberá realizar el registro de peticiones, actas circunstanciadas y copias certificadas, a fin de permitir su seguimiento de manera simultánea por parte de la Unidad de Oficialía Electoral, juntas regionales y consejos electorales.

En dicho sistema, la Unidad de Oficialía Electoral, junta regional o consejo electoral, atenderá las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron registradas según el respectivo acuse de recepción.

Además, la autoridad electoral registrará las solicitudes recibidas de manera escrita y deberá registrar si las actuaciones se llevan a cabo dentro o fuera de un proceso electoral.

De la digitalización de las actas

Artículo 48. Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema electrónico previsto en el artículo 47 de este Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su elaboración y firma de las propias actas.

Capítulo séptimo

De la observancia y responsabilidades de la función de la Oficialía Electoral

Obligaciones de las personas oficiales electorales

Artículo 49. En los casos de renuncia, suspensión, cambio de adscripción o algún otro supuesto mediante el cual la persona oficial electoral se separe del Instituto o de su actual adscripción deberá efectuar la entrega y rendir los informes relacionados con los documentos que tenga bajo su responsabilidad o bienes asignados a su custodia, relacionados con la Oficialía Electoral.

**De la responsabilidad de los consejos
al concluir el proceso electoral**

Artículo 50. Al concluir un proceso electoral y al ser desinstalados los consejos electorales, las secretarías de éstos entregarán personalmente, a la persona titular de la Oficialía Electoral, los folios, el sello de Oficialía Electoral y en general todos los documentos generados de la función.

De la supervisión del Consejo General

Artículo 51. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Consejo General, el cual velará porque se respeten los principios del presente reglamento con que se realice la función.

La Secretaría deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las personas oficiales electorales.

Capítulo octavo

De la profesionalización de las personas oficiales electorales

De la formación de las personas oficiales electorales

Artículo 52. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las personas oficiales electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos para el debido ejercicio de la fe pública.

Las personas oficiales electorales del Instituto deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Título Noveno de la Ley.

La Secretaría podrá proponer al Consejo General la celebración de convenios con el Colegio Estatal de Notarios, instituciones educativas, corredores públicos, Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y Poder Judicial del Estado, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Del manual de operación

Artículo 53. Las personas oficiales electorales en los que se ha delegado la función de Oficialía Electoral contarán con un Manual de Operación de la Oficialía Electoral, como herramienta de apoyo y complemento a lo establecido en el presente Reglamento, que precise los términos operativos y criterios de actuación para el adecuado uso de los elementos básicos, instrumentos y formatos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las modificaciones al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La secretaria ejecutiva tomará las medidas administrativas y presupuestales para el cumplimiento del presente reglamento y el ejercicio de la Oficialía Electoral.

Artículo Tercero. La Junta Estatal Ejecutiva, a propuesta del titular de la Unidad de Oficialía Electoral, deberá aprobar las modificaciones al Manual de Operación de la Oficialía Electoral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo Cuarto. La Junta Estatal Ejecutiva determinará las medidas técnicas, administrativas y de seguridad que deberán observarse para la generación, firma, registro, conservación, verificación y consulta de las copias certificadas electrónicas.

Las determinaciones aplicables a las copias certificadas electrónicas entrarán en vigor una vez que se apruebe lo dispuesto en el artículo transitorio tercero.